

EIS

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE PARINACOTA**

RES. EX. N°6/ ROL F-007-2017

Santiago, 15 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con el artículo 2º de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, la letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del **incumplimiento de los requerimientos de información**, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. Lo dispuesto en la letra f) del artículo 36° de la LO-SMA, que dispone el carácter de infracción grave, a los hechos, actos u omisiones que "*conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*".

5. Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-007-2017, de 08 de marzo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") formuló cargos a la Gobernación Provincial de Parinacota, titular de los proyectos "Construcción Complejo Fronterizo Chungará" y "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", los cuales fueron calificados favorablemente, respectivamente, mediante Resolución Exenta N° 55, de 1de septiembre de 2008, y Resolución Exenta N° 4, del 26 de enero de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.

6. Que, en dicha Resolución Exenta se formularon cuatro cargos por incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en las RCAs del proyecto, un cargo por ejecutar un proyecto para lo cual la ley exige RCA sin contar con ella, y un cargo referido al incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados conforme a la Ley N° 20.417, los que se detallan a continuación.

N°	Hecho constitutivo de infracción
1	Superación de los niveles máximos permitidos indicados en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, de conformidad con lo señalado en los considerandos N° 7letra a) y 11 letra a).
2	Deficiencias en el sistema de monitoreo del efluente de descarga de la PTAS, en tanto: a) No se ha ejecutado el Plan de Monitoreo de los efluentes descargados por la PTAS; b) No se ha implementado un Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS; c) No contar con Programa de Monitoreo, de conformidad con lo establecido en el D.S. 90/01.
3	No contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 91 del D.S. N° 95/01.
4	Deficiencias en el manejo de residuos, en tanto: a) Los residuos domésticos no son dispuestos en forma segregada; b) Residuos peligrosos no son rotulados; y, c) Se realiza retiro y disposición de residuos peligrosos con empresas que no tienen autorización sanitaria.
5	Ejecución de obras y actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, a saber: a) Modificación de la descarga del efluente de la PTAS, utilizando las aguas servidas tratadas en el riego de pista del Complejo Fronterizo; b) Cancha de secado de lodos; c) Pozo sin impermeabilizar para la acumulación de aguas servidas; d) Zona de lavado de camiones en suelo sin impermeabilizar; e) Confección de hormigón dentro de las instalaciones del proyecto; f) Extracción de agua desde un punto diferente al autorizado ambientalmente; g) Acopio de material de escarpe y presencia de botadero utilizado para la disposición de material pétreo y

	arenoso, además de residuos de hormigón (cunetas y soleras), tuberías plásticas, fierros y otras piezas de concreto y plásticos.
6	No responder los requerimientos de información formulados por esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos N° 6 letras d), l) y q), y N° 12 de esta resolución, o hacerlo con información imprecisa, según lo indicado en los considerandos N° 6 letras m) y r) y N° 10 letra l)

7. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N°5/Rol F-007-2017, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, estableciéndose un total de veintitrés acciones, resolviéndose en el mismo acto suspender el procedimiento sancionatorio Rol F-007-2017.

8. Que, específicamente el programa de cumplimiento aprobado contemplaba para alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental asociada al hecho constitutivo de infracción N° 1, en su acción N° 1 la “Instalación de calefactor y luz ultra violeta”, la cual contemplaba como indicador de cumplimiento “El efluente de la descarga cumple con los valores considerados en la Tabla N° 3 D.S. N° 90/2000”; y, en su acción N° 3 la “Eliminación de la descarga de efluente en el Lago Chungará y medición mensual de los parámetros señalados en el considerando 3.2.4.2 de la RCA N° 4/2009, en el efluente de descarga, mientras este no sea eliminado”, estableciéndose en su forma de implementación la realización de mediciones en el lugar de descarga con el propósito de ajustarse a la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000.

9. Por su parte, para volver al cumplimiento ambiental del hecho infraccional N° 5, la Gobernación Provincial de Parinacota comprometió en la acción N° 13 el “Retiro de la fosa séptica para la restitución de la condición inicial”, en la acción N° 15 “Restitución de las condiciones del terreno sector lavado de camiones por término de obras”, en la acción N° 17 la “Restitución de las condiciones del terreno en el sector donde se realizaba la adición de agua al hormigón seco, para llevarlas a su estado inicial”, y en la acción N° 19 la “Restitución de los sectores de acopio y botadero a condiciones iniciales”. Asimismo, comprometió en la acción N° 14 el “Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5c”, en la acción N° 16 el “Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5d”, y en la acción N° 20 el “Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5g”, señalando como indicador de cumplimiento para todos ellos la restitución del suelo a sus condiciones originales.

10. Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de esta SMA, el informe de inspección ambiental DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, que da cuenta de las actividades de inspección en terreno realizada con fecha 14 de diciembre de 2017 y de la revisión documental de antecedentes remitidos por la empresa con posterioridad a la actividad.

11. Que, en atención a las conclusiones presentadas en dicho documento, referidas a que en las acciones N° 1 y 3 “Se evidencio que el efluente de la PTAS presentó valores de parámetros superiores a lo establecido en la Tabla N° 3 D.S. N° 90/2000, sin dar cumplimiento con el indicador de la acción”, “(...) ya que el efluente de la PTAS presentó valores de parámetros superiores a lo establecido (...)”. Por su parte respecto de las acciones N° 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 se indicó “Se evidenció que las condiciones del suelo de los sectores de acopio y botadero no se encuentra restituido a su condición inicial, observando características de textura y color distintas al suelo no intervenido, sin dar cumplimiento al indicador de la acción”.

12. Que, por lo anterior resulta necesario para esta SMA contar con información actualizada al día de hoy sobre los valores de los parámetros del efluente de descarga de la PTAS, así como sobre el reacondicionamiento del terreno intervenido por la infracción N° 5, a su condición inicial, a fin de evaluar el cumplimiento satisfactorio o insatisfactorio del PdC.

13. Que, de esta forma la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información actualizada y fidedigna asociada a la ejecución del Programa de Cumplimiento en análisis le exige –en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la LO-SMA– a requerir la remisión de los antecedentes que se indicarán en el resuelvo II del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 5/Rol F-007-2017, para el solo efecto de lo que se indicará en el resuelvo II de esta Resolución.

II. REQUERIR DE INFORMACIÓN a GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PARINACOTA., Rol Único Tributario N° 60.511.138-4, en los siguientes términos:

1. Remitir los resultados de monitoreo del efluente de descarga de la PTAS correspondientes a los periodos 2018 a 2022. En caso de que la PTAS ya no cuente con efluente de descarga, se deberán entregar todos los antecedentes con los que se cuente respecto a su monitoreo que no hayan sido entregados en presentaciones anteriores a esta SMA (posteriores a 2017).

2. Acreditar la realización del reacondicionamiento del terreno donde se retiró la fosa séptica, se ubicaba la zona de lavado de camiones, se confeccionaba hormigón y se ubicaba el sector de acopio de material de escarpe con presencia de botadero y otros residuos. Para ello deberá presentar una caracterización físico-química de los suelos, acompañada de fotografías fechadas y georreferenciadas que permitan apreciar las características de textura y color del suelo intervenido. Asimismo, se deberán presentar caracterización físico – química de los suelos ubicados en un sector aledaño al sector intervenido acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas, a objeto de que esta SMA pueda apreciar las características del suelo no intervenido de manera determinar sus condiciones originales.

3. Presentar imagen aérea (ya sea una imagen satelital o tomada mediante dron) tanto del área intervenida donde se realizó el reacondicionamiento del suelo, como del área sin intervenir, que permita su comparación. Esta imagen deberá encontrarse fechada y deberá haber sido obtenida con posterioridad a septiembre de 2021.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando la resolución por medio de la cual se le solicitó la remisión de esta información. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive u otra plataforma digital, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, .dwg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una

copia en PDF (.pdf). En el caso de planos, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de diez (15) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, los que podrán ser ampliados a solicitud del Titular, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

V. SE HACE PRESENTE que cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al siguiente correo electrónico daniela.jara@sma.gob.cl

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Delegado Presidencial Provincial de Parinacota, domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/GLW

Carta Certificada:

- Delegado Presidencial Provincial de Parinacota, calle José Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Jefa Oficina Regional, Región de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.